

terno. El Gobierno y el Instituto designarán funcionarios de enlace, uno por parte del Gobierno, con sede en España, y otro por parte del Instituto, ubicado en la Dirección General, quienes tendrán la misión de coordinar las actividades que puedan derivarse del presente Acuerdo. Entre otras tareas, realizarán las gestiones necesarias para la constitución de las Comisiones técnicas de estudio, que tendrán a su cargo la formulación de los anteproyectos de operación previstos.

c) Las Comisiones técnicas que se señalan en el inciso anterior estarán constituidas por dos o más funcionarios, designados por las Partes acordantes, y tendrán el encargo de estudiar la naturaleza, intensidad y extensión de los programas convenientes y posibles y elaborar, para los fines de este Acuerdo, los anteproyectos de Convenios específicos que aquí se señalan. Todo ello se realizará en contacto con los Gobiernos, las Instituciones nacionales y las Oficinas del Instituto en los Estados miembros, o con las unidades pertinentes del Instituto, en el caso de Convenios que apoyen al Instituto mismo.

d) Cuando las Partes lo estimen conveniente, y la amplitud y extensión de los Convenios específicos así lo meriten, podrán establecerse los mecanismos especiales apropiados para asegurar la buena marcha de los Convenios.

#### ARTICULO V

##### *Duración*

Este Acuerdo tendrá una duración inicial de tres años y será automáticamente prorrogado por períodos iguales de tiempo, a menos que una de las Partes comunique, con seis meses de anticipación, a la otra Parte, su deseo de finalizar el Acuerdo. Esta terminación no afectará la marcha y conclusión de proyectos específicos que estén en ejecución bajo este Acuerdo.

#### ARTICULO VI

##### *Modificaciones*

Los términos de este Acuerdo podrán ser modificados con la aprobación de ambas Partes, por medio de un cambio de notas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Hecho en Madrid a 7 de diciembre de 1977, en dos ejemplares, ambos en lengua española, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Reino de España,

*José Enrique Martínez Genique,*  
Ministro de Agricultura

Por el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Organización de Estados Americanos,

*José Emilio Araujo,*  
Director general

El presente Acuerdo entró en vigor el 7 de diciembre de 1977, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de diciembre de 1977.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Miguel Solano Aza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**31236** *ORDEN de 15 de diciembre de 1977 por la que se crea una Comisión para la Reglamentación de la Ley General Presupuestaria.*

Ilustrísimo señor:

La Ley General Presupuestaria (Ley 11/1977, de 4 de enero), debe desempeñar, por su amplio e importante contenido, un papel de primer orden en la ordenación del régimen económico-financiero del sector público.

La diversidad de las materias que en dicha Ley se comprenden, su evidente repercusión en la vida administrativa y naturaleza técnica de gran parte de las operaciones que la nueva Ley regula hace necesaria la reglamentación urgente de sus preceptos a fin de que éstos sean, en el más breve plazo posible, plenamente operativos.

Para llevar a cabo tal reglamentación se estima necesaria la constitución de una Comisión que, integrada por personas

con conocimientos en cada una de las materias a considerar y auxiliada por los grupos de trabajo que se consideren precisos, redacte los oportunos anteproyectos.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda constituida en este Departamento una Comisión para la redacción de los anteproyectos de reglamentos y demás normas precisas para el desarrollo y ejecución de la Ley General Presupuestaria.

Art. 2.º Dicha Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.

Vocales:

Director general de Presupuestos.  
Interventor general de la Administración del Estado.  
Director general del Tesoro.  
Director general de lo Contencioso del Estado.  
Director general del Patrimonio del Estado.  
Secretario general Técnico.  
Un Ministro del Tribunal de Cuentas.  
Director del Instituto de Estudios Fiscales.  
Director del Instituto de Planificación Contable.

Vocal Secretario: Subdirector general de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 3.º 1. Con el fin de que lleven a cabo las oportunas tareas de preparación, se constituyen los siguientes grupos de trabajo:

- A) Presupuestos Generales del Estado.
- B) Presupuestos de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos y de las Sociedades estatales.
- C) Programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales.
- D) Presupuestos por programas.
- E) Reglamento para el ejercicio de las distintas fases de la función interventora, en especial la formal, material y de la inversión.
- F) Reglamento de la Ordenación General de Pagos.
- G) Avales del Tesoro.
- H) Deuda Pública.
- I) Relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España.
- J) Contabilidad de la Administración General del Estado.
- K) Contabilidad de los Organismos autónomos.
- L) Plan general de la Contabilidad Pública.
- M) De las responsabilidades.

2. El Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado, del Secretario general Técnico o de los Directores generales competentes en cada caso, nombrará los componentes de los distintos grupos de trabajo, establecerá el programa de trabajo a realizar por cada grupo y los plazos en que deberán entregar sus anteproyectos a la Comisión.

3. El Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público podrá proponer a la Comisión la constitución de los grupos de trabajo que se consideren necesarios y no estén previstos en el número 1 de este artículo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1977.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**31237** *REAL DECRETO 3308/1977, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de fiestas laborales para 1978.*

El artículo veinticinco, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, elaborará el calendario anual de fiestas laborales,

especificando en él las declaradas de ámbito nacional y las de carácter local, sin que las primeras excedan de doce y las segundas de dos, determinando que ninguna de ellas sea recuperable a efectos laborales y siendo todas retribuidas. A dicho fin, se fijan por el presente Real Decreto las correspondientes al año mil novecientos setenta y ocho.

Las festividades religiosas que han pasado a ser días hábiles para el trabajo se han establecido mediante acuerdo con la autoridad eclesiástica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Para el año mil novecientos setenta y ocho se fijan como días festivos, inhábiles a efectos laborales, de ámbito nacional, retribuidos y no recuperables, los siguientes: Todos los domingos del año y las fiestas de: La Epifanía (seis de enero), Jueves Santo (veintitrés de marzo); Viernes Santo (veinticuatro de marzo), Fiesta del Trabajo (uno de mayo); Corpus Christi (veinticinco de mayo), Santiago Apóstol (veinticinco de julio), Asunción (quince de agosto), Nuestra Señora del Pilar (doce de octubre), Todos los Santos (uno de noviembre), Inmaculada Concepción (ocho de diciembre) y Navidad (veinticinco de diciembre).

Artículo segundo.—Son también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, en el año mil novecientos setenta y ocho, hasta dos días, con el carácter de fiestas locales, que se establecerán por Orden del Ministerio de Trabajo, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada provincia.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efectos desde el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
MANUEL JIMENEZ DE PARGA

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31023

(Continuación.)

REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Continuación.)

3. Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o varias partidas del presente capítulo debe considerarse como perteneciente a la partida que esté colocada en último lugar por orden de numeración.

4. En las partidas 29.03 a 29.05, 29.07 a 29.10, 29.12 a 29.21, inclusive, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados debe considerarse como de aplicación igualmente a los derivados mixtos (sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados, etc.).

Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como funciones nitrogenadas en el sentido de la partida 29.30.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I al VII inclusive, con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos, se clasifican con el compuesto que pertenezca a la partida colocada en último lugar por orden de numeración;

b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I al VII, inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;

c) Las sales de los ésteres considerados en los precedentes párrafos a) o b) con bases inorgánicas se clasifican con los ésteres correspondientes;

d) Las sales de otros compuestos orgánicos de función ácida o de función fenol de los subcapítulos I al VII, inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican con los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.31 a 29.34, inclusive, son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metales, o metales, tales como azufre, arsénico, mercurio, plomo, etcétera, directamente ligados al carbono.

En las partidas 29.31 (tiocompuestos orgánicos) y 29.34 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos), que —con excepción del hidrógeno, oxígeno y nitrógeno— no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).

7. En la partida 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldiminas, los anhídridos de ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de los polialcoholes con ácidos polibásicos, los ureídos cíclicos y los tioureídos cíclicos, las imidas de ácidos polibásicos, la hexametileno tetramina y la trimetilenotritramina.

Partida	Mercancía
	<b>I. Hidrocarburos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados</b>
29.01	Hidrocarburos.
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos.
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos.
	<b>II. Alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados</b>
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
	<b>III. Fenoles y fenoles-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados</b>
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes.
29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.
	<b>IV. Éteres-óxidos, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, epóxidos alfa y beta, acetales y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados</b>
29.08	Éteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
	<b>V. Compuestos de función aldehído</b>
29.11	Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.
29.12	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los productos de la partida 29.11.
	<b>VI. Compuestos de función cetona o de función quinona</b>
29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.